



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 FEB 2017

**VISTOS:** La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016; el recurso de apelación de fecha 20 de enero del 2016; el Oficio N° 774-2016-GRP-420020-100-ST, de fecha 08 de febrero del 2016, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 05997, de fecha 09 de febrero del 2016; y, el Informe N° 298-2017/GRP-460000, de fecha 27 de enero del 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar a la Señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA**, (...), propietaria de la embarcación pesquera denominada "PERLA DEL MAR II" de matrícula TA-12510-CM, con **una multa equivalente a 25.13 UIT**, por haber incurrido en infracción de incrementar la capacidad de bodega de la referida embarcación, sin contar con la autorización correspondiente";

Que, mediante Escrito de Registro N° 10110, de fecha 28 de diciembre del 2016, la Señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, argumentando que las imputaciones de las infracciones en ningún momento le fueron notificadas; al respecto, refiere además que es falso que se le ha notificado como pretende justificar la resolución impugnada al indicar que ha realizado sus descargos con escrito de registro N° 176, de fecha 06 de enero de 2014, incluso precisan que dicho descargo lo hizo llegar a la Oficina Zonal de Paita con Memorandum N° 462-2013/GRP-420020-100 de fecha 30 de octubre de 2013; por lo que alega afectación al derecho de defensa;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por lo que corresponde a esta Oficina Regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto; en tal sentido corresponde evaluar si la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, ha incurrido en vicio de nulidad como alega el recurrente;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; artículo concordante con el numeral 133.1 del artículo 133° del citado cuerpo normativo, por el cual: "133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última";

Que, en ese sentido, se tiene de los actuados que la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, fue debidamente notificada a la Señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA** el día 06 de diciembre de





Piura, 13 FEB 2017,

2016, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folios 122-123 del Expediente Administrativo; por lo que teniendo en cuenta que la administrada interpuso su recurso de apelación el día 28 de diciembre del 2016, el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444;

Que, sobre el fondo del asunto, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, dispuso: "Facúltese al Ministerio de la Producción para dictar las medidas complementarias necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Supremo"; así, mediante Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE, se aprobaron normas complementarias en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE; en tal sentido, el literal b), numeral 4 del artículo 4 de la citada norma dispuso: "**ARTÍCULO 4.- Responsabilidades y etapas de procedimiento para obtener el permiso de pesca de menor escala** (...) 4. A la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, corresponderá: (...) b) Evaluar las características técnicas estructurales de las embarcaciones de menor escala, contrastándolas con el Certificado de Matrícula. Asimismo, verificará la seguridad y estabilidad de las embarcaciones, de ser el caso". Finalmente, cabe señalar que mediante el artículo 6° de la citada Resolución Ministerial se dispuso que: "Las embarcaciones pesqueras sujetas al Reglamento de la Ley de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, deberán pasar una inspección técnica ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, con la finalidad de verificar sus características estructurales, lo cual incluye la cubicación de la capacidad de bodega y la medición de eslora, manga y puntal. (...)";

Que, siendo así, mediante Oficio Múltiple N° 048-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd, de fecha 18 de junio del 2013, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, alcanza copia de los documentos V.200-1038 con Registro N° 00023426-2013 de fecha 25 de marzo del 2013, y V.200-1686 con Registro N° 00032953-2013 de fecha 06 de mayo del 2013, emitidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, que contienen la relación detallada de las embarcaciones pesqueras inspeccionadas conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 433-2012-PRODUCE;

Que, al respecto, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas informó que la embarcación pesquera "PERLA DEL MAR II", de matrícula TA-12510-CM, propiedad de la Señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA**, ha modificado las características estructurales consignadas en el Certificado de Matrícula, habiendo superado la capacidad de bodega como a continuación se indica:

Embarcación	Matrícula	Armador	Cap. Bod.	Según inspección	Incremento bodega
PERLA DEL MAR II	TA-12510-CM	JULIA ELENA PAZO NUNURA	27.90	34.98	7.08

Que, en el presente caso, la recurrente alega que se ha afectado su derecho de defensa, por cuanto las imputaciones de las infracciones en ningún momento le fueron notificadas; siendo que la resolución impugnada al indicar que ha realizado sus descargos con escrito de registro N° 176, de fecha 06 de enero de 2014, incluso precisan que dicho descargo lo hizo llegar a la Oficina Zonal de Paita con Memorandum N° 462-2013/GRP-420020-100 de fecha 30 de octubre de 2013;





Piura, **13 FEB 2017**

Que, teniendo en cuenta que alega afectación de su derecho a la defensa, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, ha sostenido con relación al derecho a la defensa que: "(...), el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. (...)"<sup>1</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que: "El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado"<sup>2</sup>;

Que, en ese sentido, es obligación ineludible de la Administración otorgar al administrado el tiempo y los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa en todo tipo de procesos, incluido el administrativo sancionador como es el presente caso, siendo una de las garantías relevante que aseguran una adecuada protección de los derechos que asisten al administrado al interior del procedimiento, que los alegatos presentados sean debidamente valorados por el órgano decisor al momento de imponer una sanción;

Que, siendo así, obra en los actuados copia del Oficio N° 5415-2013-GRP-420020-100-500, de fecha 22 de agosto del 2013, por el cual se notificó a la administrada **JULIA ELENA PAZO NUNURA** por el presunto incumplimiento a la normatividad del sector por incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera "PERLA DEL MAR II" con matrícula TA-12510-CM sin la autorización correspondiente, a fin de que formule sus descargos respecto de dichas imputaciones. Así, con Escrito de Registro N° 1282, de fecha 03 de septiembre del 2013, presentado ante la Oficina Zonal de la Producción Paita, la administrada presentó sus descargos respecto de tales imputaciones; emitiéndose finalmente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, que resuelve: "Sancionar a la Señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA**, (...), propietaria de la embarcación pesquera denominada "PERLA DEL MAR II" de matrícula TA-12510-CM, con **una multa equivalente a 25.13 UIT**, por haber incurrido en infracción de incrementar la capacidad de bodega de la referida embarcación, sin contar con la autorización correspondiente";

Que, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, que dispone sancionar a la administrada **JULIA ELENA PAZO NUNURA**, expresa dentro de sus fundamentos -considerando octavo- lo siguiente:

"Que, a través del informe N° 082-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 04 de mayo del 2016, el Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de la Producción Piura hace conocer que, conforme a lo expuesto en los considerandos

<sup>1</sup> Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 25.



Piura, 13 FEB 2017

anteriores, se ha determinado responsables de la indicada infracción, tomando en cuenta que, se evidencia que, según Memorandum N° 462-2013/GRP-420020-100, del 03 de octubre del 2013; la Oficina Zonal de la Producción PAITA, alcanzó el Escrito de Registro N° 176, de fecha 06 de enero 2014, a través de los cuales la señora Julia Elena Pazo Nunura, presenta descargos como propietaria de la embarcación pesquera "PERLA DEL MAR II" de matrícula TA-12510-CM, y a su vez adjunta, copia de un Contrato de Compra – Venta, suscrito el día 01 de julio del 2011, en el cual aparece como compradora de la citada embarcación, cuyos descargos tiene relación con la infracción señalada de haber incrementado la capacidad de bodega de la nave en mención y por ende se confirma que es la actual propietaria desde el 01 de julio del 2011 y con ello, se ha verificado que la infracción ocurrió siendo propietaria la señora Julia Elena Pazo Nunura, por tanto es la responsable de la falta y es a quien se le debe sancionar;

Que, de la revisión del expediente, se tiene que existen dos escritos presentados por la administrada **JULIA ELENA PAZO NUNURA**: 1) Escrito de Registro N° 176, de fecha 06 de enero 2014, que obra a folios 06, que tiene como referencia el Oficio Múltiple N° 238-2013-GRP-420020-100-CRS-ST sobre medida cautelar dictada contra la E/P "PERLA DEL MAR II" de matrícula TA-12510-CM; y, 2) Escrito de Registro N° 1282, de fecha 03 de septiembre del 2013, que obra a folios 50, que tiene como referencia el Oficio N° 5415-2013-GRP-420020-100-500 sobre incremento de capacidad de bodega de la embarcación pesquera "PERLA DEL MAR II" con matrícula TA-12510-CM sin la autorización correspondiente. Siendo que el Contrato de Compra – Venta al que hace alusión la Comisión Regional de Sanciones forma parte del Escrito de Registro N° 1282 mediante el cual ingresa los descargos de la administrada, advirtiéndose en consecuencia que habría existido un error al consignarse el número de expediente que corresponde a los descargos presentados por la administrada, debiendo entenderse que estos sí han sido tomados en cuenta por el órgano de primera instancia;

Que, sin embargo, cabe indicar que el solo hecho de citar la documentación correspondiente a los alegatos de la administrada no satisface en sí misma la obligación de la Administración de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, por cuanto, es necesario que dichos alegatos sean debidamente valorados y rebatidos por el órgano sancionador al momento de imponer una sanción, situación que no se presenta en el caso de autos, pues solo se ha hecho mención a la existencia de los alegatos presentados por la administrada, mas no existe valoración alguna de los mismos que suponga la satisfacción de dicha obligación;

Que, el inciso 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". Norma que debe concordarse con el numeral 1,2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...)";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 FEB 2017

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: "(...); 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)", en ese sentido, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, establece lo que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, en el presente caso, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, incumple con los requisitos que se exigen para la validez del acto administrativo. Así, es de anotar que, en cuanto al **Procedimiento regular** el órgano de primera instancia, Comisión Regional de Sanciones ha emitido el citado acto administrativo sancionando a la Señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA** sin haber valorado debidamente los alegatos presentados en su oportunidad por la administrada con Escrito de Registro N° 1282, de fecha 03 de septiembre del 2013. Por lo tanto, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo consagrado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, careciendo el acto administrativo impugnado de uno de sus requisitos de validez referido al procedimiento regular, incurriendo con ello en causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 del citado cuerpo de leyes; por lo que el recurso de apelación interpuesto por la Señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA** deberá ser amparado; debiendo declararse **NULA** la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016;

Que, asimismo, el artículo 217 de la Ley N° 27444 establece que: "**217.2** Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"; en consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al estado anterior en que se produjo el vicio, esto es, a la fecha de emisión de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016; debiendo la Dirección Regional de la Producción Piura (Comisión Regional de Sanciones), emitir un nuevo acto administrativo donde evalúe y valore debidamente los descargos presentados por la administrada **JULIA ELENA PAZO NUNURA** con Escrito de Registro N° 1282, de fecha 03 de septiembre del 2013, argumentando de forma idónea y motivada el acto administrativo que se emita, bajo responsabilidad administrativa;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 13 FEB 2017

SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Señora **JULIA ELENA PAZO NUNURA** contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016; en consecuencia, **NULA** la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al estado anterior en que se produjo el vicio, esto es, a la fecha de emisión de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 47-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 02 de diciembre del 2016, debiendo la Dirección Regional de la Producción Piura (Comisión Regional de Sanciones), emitir un nuevo acto administrativo donde evalúe y valore debidamente los descargos presentados por la administrada **JULIA ELENA PAZO NUNURA** con Escrito de Registro N° 1282, de fecha 03 de septiembre del 2013, argumentando de forma idónea y motivada el acto administrativo que se emita, bajo responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Señores **JULIA ELENA PAZO NUNURA** en su domicilio ubicado en Puerto Nuevo Mz. E, Lote 01, Paita - Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, junto con sus antecedentes, y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

*MBA. Ing. Marco Tullio Vargas Trelles*  
Gerente Regional